



REGION LA LIBERTAD  
DOCUMENTO AUTENTICADO

Michael Reynaldo Alva Esquivel  
FEDATARIO

Reg. N° 1687

Fecha 21 DIC 2012

## DECRETO REGIONAL N° 006-2012-GRLL/PRE

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 001-2012-GRLL/CERER1770, de fecha 12 de octubre de 2012, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Funcionarios rango superior F-6, del Gobierno Regional La Libertad, solicita se evalúe la legalidad del Decreto Regional N° 006-2008-GRLL/PRE, en el sentido que su disposición de aperturar directamente proceso administrativo disciplinario cuando existe de por medio un informe del Órgano de Control Interno de la Entidad, estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo N° 166 del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; la cual dispone que la Comisión de Procesos Administrativos es quien tiene la facultad de evaluar la posibilidad de aperturar o no proceso administrativo disciplinario, esto con la finalidad de dotar a la Comisión Especial el marco legal adecuado que evite que sus actuaciones puedan incurrir en causal de nulidad, y proceda a dejarlo sin efecto o a su modificatoria, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Regional N° 006-2008-GRLL/PRE, de fecha 12 de noviembre de 2008, se decretó que tenía por objeto regular el procedimiento y los actos administrativos para formalizar el inicio de las acciones administrativas, civiles o penales, según sea el caso, recomendadas por el Órgano de Control Institucional a través de los informes resultantes de acciones de control;

Que, en el Artículo 3° sobre la Formalización de Inicio o de Autorización para el Inicio de Acciones, señala que la emisión de actos administrativos respecto al inicio de acciones civiles o penales recomendadas por los Órganos de Control Institucional, tendrá lugar **por el solo mérito de los informes resultantes de acciones de control, sin necesidad de informes, opiniones, dictámenes o pronunciamientos previos de funcionario, dependencia o Comisión alguna de la Administración**, en virtud a que los informes resultantes de acciones de control emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, según el artículo 15°, literal f) de la Ley 27785, tienen calidad de prueba pre constituida para el inicio de las acciones recomendadas en los mismos;

### Análisis del artículo N° 166 del D.S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa

*"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios **tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso**". (el resaltado es nuestro);*

Que, conforme lo prescribe este artículo, la Comisión: **DEBE** calificar las denuncias tan pronto le sean remitidas. Resultado de la calificación puede ser : la conducta no configura falta administrativa disciplinaria; o, evidenciar presunta responsabilidad pero que la falta administrativa no reviste gravedad debiendo remitirse los actuados al Titular para que los remita al superior inmediato del denunciado; o, evidenciar presunta responsabilidad, que la falta administrativa, por su gravedad, amerita dilucidarse dentro de un proceso administrativo disciplinario debiendo remitirse los actuados al Titular para que, de considerarlo emita, la respectiva Resolución Directoral con la cual se instaure proceso administrativo disciplinario al denunciado; o, haber operado la prescripción sobre la falta administrativa imputada; además **DEBE** proceder con la autonomía que le confiere la Ley, circunstancia por la cual, puede coincidir con las conclusiones y



recomendaciones de OCI; sin embargo, la autonomía legal le faculta a que, de mediar la suficiente motivación, no siempre coincida con los Informes de Control que vienen premunidos del carácter de "Prueba Preconstituída" u opiniones técnicas o legales imputando responsabilidad administrativa disciplinaria a un servidor o funcionario. ([www.ricardoayalagordillo.wordpress.com/Categoría:Proceso Administrativo Disciplinario](http://www.ricardoayalagordillo.wordpress.com/Categoría:Proceso%20Administrativo%20Disciplinario), Gestión Pública- 22/09/12);

Que, del análisis del artículo 15°, literal f) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

*"f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituída para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes".*

Que, respecto a la Prueba Pre Constituida debemos señalar que el criterio no sólo de la Corte Suprema de Justicia de la República y del mismo Tribunal Constitucional bien siendo que no es posible otorgar a dichos informes tal calidad toda vez que en nuestro país se encuentra proscrito el sistema de prueba tasada o prueba plena, a la que en buena cuenta equivale la calidad de prueba pre constituida, así lo ha dispuesto el TC en las STC 3525-2004-AA y el Poder Judicial en la CAS 935-2005-ICA del 24 de abril de 2007, en la que establece que "Si bien es cierto que el examen de Contraloría General de la República constituye un medio probatorio, ESTO NO PUEDE CONSIDERARSE PRUEBA PLENA Y DEFINITIVA, puesto que el Juez en su condición de Director de Proceso puede incorporar otros medios probatorios a fin de corroborar, si fuera el caso, para llegar a una certeza legal para definir la situación jurídica del imputado (Proceso seguido por Mercedes Rodríguez Bustinza y otros por delito de abuso de autoridad y otros en agravio del Estado y la Municipalidad de Miraflores. Citado por: MORON URBINA, Juan Carlos, En: Revista Gestión Pública y Desarrollo, setiembre 2011);

Que, efectivamente el Artículo 3° del Decreto Regional N° 006-2008-GRLL/PRE, vigente a la fecha, resta la facultad y autonomía a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de **CALIFICAR** las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario, realiza una diferencia entre denuncia propiamente dicha, y del informe resultante de acción de control, por tanto, el Decreto Regional contraviene la norma, existe la transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, ya que omite la remisión del informe especial a las Comisiones respectivas de procesos Disciplinarios, se dispone la apertura del Procedimiento sin la Calificación previa de la Gravedad de la falta, y sin la participación del órgano colegiado que por imperio de la ley debe asumir dicha calificación, por ende debe dejarse sin efecto el Decreto Regional;

Que, así mismo el análisis de la Ley N° 29622- Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional y su Reglamento D.S. N° 023-2011-PCM.

**"Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General**

*La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.*

*La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).*

*Son exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político".*

**"Artículo 5.- Prevalencia de la competencia de la Contraloría General para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional.**

*El inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimientos para el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos que son materia de observación de los informes, cualquiera sea la naturaleza y fundamento de dichos procedimientos.*

*Las autoridades de las entidades deberán inhibirse de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimiento por los hechos antes referidos, hasta la culminación del*



procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General y el Tribunal.

Excepcionalmente, antes del inicio el procedimiento sancionador y durante el proceso de control, la Contraloría General o los Órganos de Control Institucional, según corresponda, podrán disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos que son investigados por los órganos del Sistema Nacional de Control”;

Que, nos permite señalar que la modificación a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, esto es, que la Contraloría va a tener potestad para sancionar a los servidores y funcionarios públicos, derivada de los informes de control emitidos por los órganos del sistema, significando que los **informes respectivos resultantes de acciones de control**, serán atendidos por la Contraloría, no pasando por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, estando a los considerandos antes expuestos, se concluye que con la dación de la Ley N° 29622- Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional y su Reglamento D.S. N° 023-2011-PCM, el Decreto Regional N° 006-2008-GRLL/PRE, queda derogado tácitamente en la medida que la Entidad deberá inhibirse de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimiento para el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos que son materia de observación de los informes, hasta la culminación del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General y el Tribunal, esta disposición será de aplicación a las infracciones y sanciones establecidas en el sub capítulo II de la Ley citada, al que se refiere el artículo 1, y son de aplicación **a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley**. La ley entró en vigencia en un plazo de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de su publicación, la publicación se realizó el 7 de diciembre de 2010, por tanto los hechos derivados de los informes de control hasta antes de la vigencia de la citada Ley (8 Abril 2011) seguirán siendo de conocimiento de la Entidad;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de La Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, así como el Informe Legal N° 167-2012-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.- DEJESE SIN EFECTO**, el Decreto Regional N° 006-2008-GRLL/PRE, de fecha 12 de noviembre de 2008, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Decreto Regional.

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER**, que los expedientes, informes o procesos en trámite, se adecúen a lo dispuesto en el Artículo 166 del D.S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N°29622- Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional y su Reglamento D.S. N° 023-2011-PCM, para los hechos cometidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** El presente Decreto Regional entrará en vigencia a partir el día siguiente de su publicación en el Portal Institucional.

Dado en Trujillo, en la Sede del Gobierno Regional La Libertad, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE



**Ing° JOSE H. MURGIA ZANNIER**  
Presidente Regional

REGION LA LIBERTAD  
DOCUMENTO AUTENTICADO

Michael Reynaldo Alva Esquivel  
FEDATARIO

Reg. N° 1688 Fecha: 21 DIC 2012

